

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210052700

PROCESO: NULIDAD DE TESTAMENTO.

DEMANDANTE: JAIRO ADEMIR OLIVEROS.

DEMANDADOS: JUANA BAUTISTA OLIVEROS y MARIA CONCEPCIÓN OLIVEROS TORRENEGRA (AMBAS FALLECIDAS).

Revisada la demanda presentada por el señor JAIRO ADEMIR OLIVEROS a través de profesional del derecho, Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Debe formular en debida forma la demanda, pues no se dice con claridad o exactitud contra quién se dirige la misma, ya que se evidencia que al parecer está dirigida en contra de las señoras JUANA BAUTISTA OLIVEROS y MARIA CONCEPCIÓN OLIVEROS TORRENEGRA, quienes están fallecidas, razón por la cual deberá indicar contra quién presenta la demanda. (Art. 82 y s.s. C.G.P.).

2.- No fue suministrada la dirección física y digital del demandante, ya que se manifiesta la misma dirección y correo electrónico del abogado, lo cual se requiere para efectos de notificaciones. (Artículo 82, numeral 10° del C.G.P. y artículo 6°, inciso 1° del Decreto 806 del 2020).

Frente a ello, la parte interesada o demandante no solo deberá señalar los canales solicitados; sino también, respecto a los canales electrónicos, indicar la forma en la cual los obtuvo y allegar evidencias que permitan concluir que son los actualmente utilizados por el demandante. (Artículo 8°, inciso 2° del Decreto 806 del 2020).

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

3.- No se aportó el registro civil de nacimiento del demandante, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que aporte el respectivo registro civil en copia simple o autentica, que sea legible.

4.- No se aportó copia del testamento que la parte demandante pretende anular.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado IDELFONSO GONZALEZ GOMEZ (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 203 Fecha: 14 de diciembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 13 de diciembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6679977faa0a5d271b737ff6d819c5542eeba99ea09e05dfced788d4a4ebac1a

Documento generado en 13/12/2021 03:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>